

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/01/2019.- INTERPUESTO POR EL C. MARCO ANTONIO CASTRO SIERRA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EN CONTRA DE: *“El acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en la sesión ordinaria celebrada por dicho órgano con fecha 18 de enero del año 2019, mediante el cual se determinó la distribución del Financiamiento Público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante ese Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2019,”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a ocho de febrero de dos mil diecinueve.*

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave TESLP/RR/01/2019, y con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley en cita; en consecuencia, se ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN promovido por Marco Antonio Sierra Castro, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se inconforma en contra del:

“en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en la sesión ordinaria celebrada por dicho órgano con fecha 18 de enero del año 2019, mediante el cual se determinó la distribución del Financiamiento Público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante ese Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, de conformidad con los artículos 44, fracción 111, inciso d), 148, 150 y 152 de la Ley Electoral del Estado, y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”.

En atención a las consideraciones siguientes:

a) Forma. *La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral; de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Zenón Fernández 1005, Colonia Jardines del Estadio, en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para recibirlas a los abogados Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció del acto reclamado el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual fue aprobado el acto impugnado, tal y como lo refiere el actor, y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el veinticuatro de enero del presente año, por lo que está dentro del plazo legal de los cuatro días, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, considerando que los diecinueve y veinte de enero del año en curso fueron días inhábiles por ser sábado y domingo.*

c) Legitimación. *La legitimación con la que comparece el promovente, se acredita en términos de lo que establece el numeral 67, fracción I de la Ley de Justicia Electoral.*

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Marco Antonio Sierra Castro, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En ese tenor, el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado de fecha primero de febrero del año en curso en cual se le reconoce la personalidad con la que comparece.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme que señala.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente recurso presenta satisfecha la definitividad, al encontrarse prevista por el artículo 66, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en lo sustancial, dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de las autoridades electorales.

g) Pruebas ofrecidas por el promovente;

1. Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en la que fue aprobada la Declaración de Validez de la Elección de los 58 Ayuntamientos, con lo que se dio por concluido el proceso electoral local 2017-2018.
2. Copia certificada del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual le fue otorgado su registro, como partido político local, a Nueva Alianza San Luis Potosí, de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho; esto para acreditar a partir de cuándo existe dicho instituto político, lo que aconteció con posterioridad a la conclusión de la última elección que lo fue el proceso electoral local 2017-2018.
3. Copia certificada del acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en la sesión ordinaria celebrada por dicho órgano con fecha 18 de enero del año 2019, mediante el cual se determinó la distribución del Financiamiento Público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante ese Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, de conformidad con los artículos 44, fracción 111, inciso d), 148, 150 y 152 de la Ley Electoral del estado, y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. El presente constituye el acto impugnado.
4. Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 18 de enero de 2019, en donde consta la aprobación del acuerdo impugnado.
5. Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 18 de enero de 2019, en donde consta la aprobación del acuerdo impugnado.
6. Presuncional, legal y humana.
7. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representado.

Es preciso señalar que el actor, ofreció las pruebas enunciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, manifestó y acreditó a este Tribunal Electoral que había solicitado la documentación referida. Asimismo solicitó se requiriera las pruebas conducentes a la autoridad responsable. Mismas que son admitidas y serán valoradas en términos del artículo 42 de la Ley en comento.

h) Documentales públicas aportada por la autoridad electoral.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado remitió la siguiente documentación:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha 25 veinticinco de enero del 2018 dos mil dieciocho, relativo a la publicitación del recurso de revisión interpuesto por el C. Marco Antonio Castro Sierra, representante del Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Revisión, en contra del acuerdo aprobado por el Pleno del CEEPAC, el 18 dieciocho de enero de 2019.

2. Certificación del plazo de 72 setenta y dos horas para la comparecencia de terceros, levantada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de fecha 30 treinta de enero del año en curso, en la que se hace constar que no compareció tercero interesado en el presente Recurso de Revisión.

3. Copia certificada del Acuerdo INEC/CG939/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Copia certificada del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se determina la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante ese organismo electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, de conformidad con los artículos 44, fracción III, inciso d), 148, 150 y 152 de la Ley Electoral del Estado, y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Copia certificada del Acuse del oficio CEEPC/PRE/SE/038/2019, de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve.

En relación con las documentales aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 fracción I y 40, fracción I, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo primero, de la Ley en cita.

i) Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado, tal y como consta en la certificación del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

j) Diligencias para mejor proveer. En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22, fracción XV y 55 todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades y toda vez que el promovente solicitó determinada documentación al organismo electoral, y ofrecida como prueba en el medio de impugnación que nos ocupa, la cual no fue aportada por la autoridad responsable, bajo tal situación **se requiere al Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término de tres días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que envíe a este Tribunal Electoral la siguiente información y documentación:

a) Copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 30 de septiembre de 2018, en la que fue aprobada la Declaración de Validez de la Elección de los 58 Ayuntamientos, con lo que se dio por concluido el proceso electoral local 2017-2018.

b) Copia certificada del acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual le fue otorgado su registro, como partido político local, a Nueva Alianza San Luis Potosí, de fecha 20 de diciembre

del año 2018; esto para acreditar a partir de cuándo existe dicho instituto político, lo que aconteció con posterioridad a la conclusión de la última elección que lo fue el proceso electoral local 2017-2018.

c) Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 18 de enero de 2019, en donde consta la aprobación del acuerdo impugnado.

d) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 18 de enero de 2019.

k) Reserva de Cierre de instrucción. Toda vez que existen diligencias pendientes ordenadas en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción V y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.